



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 22 de enero de 2019
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0380 (NLE)**

**15733/18
ADD 1**

PECHE 554

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión
---------	--

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO
ANEXO IC:	Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Antártico: zona de la Convención CCRVMA
ANEXO IF:	Atlántico suroriental: zona del Convenio SEAFO
ANEXO IG:	Atún del sur: zonas de distribución
ANEXO IH:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IJ:	Zona de la Convención SPRFMO
ANEXO IK:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IL:	Zona del Acuerdo CGPM
ANEXO IIA:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones de merluza austral y cigala en las divisiones 8c y 9a del CIEM, excluido el golfo de Cádiz

ANEXO IIB:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO IIC:	Zonas de gestión del lanzón en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO III:	Número máximo de autorizaciones de pesca para buques pesqueros de la Unión que faenen en aguas de un tercer país
ANEXO IV:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO V:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VI:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO VII:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO VIII:	Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG, IJ, IK y IL se establecen los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A los fines reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la referencia.

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya radiante
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pión de altura
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsinos
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavo
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejos
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	SSI	Draco
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Draco rayado
<i>Channichthys rhinoceratus</i>	LIC	Draco rinoceronte
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS	Lubina
<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)	RJB	Noriegas
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Róbalo de fondo

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Austrorluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Róbalos de profundidad
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	HAL	Fletán
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo sardinero
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda amarilla
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rape
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Marlín azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Manta birostris</i>	RMB	Manta gigante
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Pota festoneada
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Mendo limón
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Notothenia gibberifrons</i>	NOG	Trama jorobada
<i>Notothenia rossii</i>	NOR	Trama jaspeada
<i>Notothenia squamifrons</i>	NOS	Trama gris
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Camarón boreal
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Centollas
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Langostinos
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Pez plano
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Psetta maxima</i>	TUR	Rodaballo
<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	SGI	Draco cocodrilo
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Espartanos
<i>Raja alba</i>	RJA	Raya bramante
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya de clavos

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya de ojos
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Sardina pilchardus</i>	PIL	Sardina
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes spp.</i>	RED	Gallineta
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado europeo
<i>Solea spp.</i>	SOO	Lenguado
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca del Atlántico
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jurel
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Brótola blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja blanca del Atlántico	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Austromerluza antártica	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Boquerón	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Brótola blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Camarón boreal	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Cangrejo de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Cangrejos	GER	<i>Chaceon</i> spp.
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Centollas	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>

Draco	SSI	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Draco cocodrilo	SGI	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Draco rayado	ANI	<i>Champscephalus gunnari</i>
Draco rinoceronte	LIC	<i>Channichthys rhinoceratus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Espartanos	EDW	<i>Pseudopentaceros</i> spp.
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán	HAL	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallineta	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Granadero	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Jurel chileno	CJM	<i>Trachurus murphyi</i>
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Langostinos	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado	SOO	<i>Solea</i> spp.
Lenguado europeo	SOL	<i>Solea solea</i>
Lija	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda amarilla	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Lubina	BSS	<i>Dicentrarchus labrax</i>

Manta gigante	RMB	<i>Manta birostris</i>
Marlín azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Marrajo sardinero	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Mendo limón	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza europea	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Mielga	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriegas	RJB	<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)
Ochavo	BOR	<i>Caproidae</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pez plano	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Pión de altura	ARU	<i>Argentina silus</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Pota festoneada	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Quelvacho	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>

Rape	ANF	<i>Lophiidae</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Raya bramante	RJA	<i>Raja alba</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Raja fullonica</i>
Raya de clavos	RJC	<i>Raja clavata</i>
Raya de ojos	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya falsa vela	RJI	<i>Raja circularis</i>
Raya mosaico	RJU	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya radiante	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Raya santiaguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas, pastinacas y mantas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Róbalo de fondo	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Róbalos de profundidad	TOT	<i>Dissostichus</i> spp.
Rodaballo	TUR	<i>Psetta maxima</i>
Sardina	PIL	<i>Sardina pilchardus</i>
Solla	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Trama gris	NOS	<i>Notothenia squamifrons</i>
Trama jaspeada	NOR	<i>Notothenia rossii</i>
Trama jorobada	NOG	<i>Notothenia gibberifrons</i>

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 ⁽¹⁾
Dinamarca	0 ⁽²⁾	TAC	analítico.
Reino Unido	0 ⁽²⁾		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	0 ⁽²⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	0 ⁽²⁾		
Unión	0		
TAC	0		

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión del lanzón, según se definen en el anexo IIC:

Zona: Aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón

	1r	2r ⁽¹⁾	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	0
Alemania	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0
Unión	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

⁽¹⁾ En la zona de gestión 2r, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

Especie:	Pión de altura	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1 y 2
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/1/2.)
Alemania	24	TAC cautelar.	
Francia	8		
Países Bajos	19		
Reino Unido	39		
Unión	90		
TAC	90		
Especie:	Pión de altura	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 3a y 4
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/3A4-C)
Dinamarca	1 093	TAC cautelar.	
Alemania	11		
Francia	8		
Irlanda	8		
Países Bajos	51		
Suecia	43		
Reino Unido	20		
Unión	1 234		
TAC	1 234		
Especie:	Pión de altura	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7
	<i>Argentina silus</i>		(ARU/567.)
Alemania	355	TAC cautelar.	
Francia	7		
Irlanda	329		
Países Bajos	3 710		
Reino Unido	260		
Unión	4 661		
TAC	4 661		

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2 y 14
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/1214EI)

Alemania	6 ⁽¹⁾
Francia	6 ⁽¹⁾
Reino Unido	6 ⁽¹⁾
Otros	3 ⁽¹⁾
Unión	21 ⁽¹⁾

TAC cautelar.

TAC 21

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio	Zona:	3a
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/03A.)

Dinamarca	15
Suecia	8
Alemania	8
Unión	31

TAC cautelar.

Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

TAC 31

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 4
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/04-C.)

Dinamarca	68
Alemania	20
Francia	47
Suecia	7
Reino Unido	102
Otros	7 ⁽¹⁾
Unión	251

TAC cautelar.

Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

TAC 251

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/567EI.)

Alemania	17	TAC cautelar.
España	60	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	705	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	68	
Reino Unido	340	
Otros	17 ⁽¹⁾	
Unión	1 207	
Noruega	2 923 ^{(2) (3) (4) (5)}	

TAC 4 130

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (USK/*24X7C).

⁽³⁾ Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la cantidad abajo indicada en toneladas (OTH/*5B67-):

3 000

Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición en la zona 6a no podrán superar el 5 %.

⁽⁴⁾ Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7:

Maruca (LIN/*5B67-)	8 000
Brosmio (USK/*5B67-)	2 923

⁽⁵⁾ Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

2 000

Especie:	Brosmio	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4
	<i>Brosme brosme</i>		(USK/04-N.)

Bélgica	0	TAC cautelar.
Dinamarca	165	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	1	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	0	
Países Bajos	0	
Reino Unido	4	
Unión	170	

TAC No aplicable

Especie:	Ochavo	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8
	<i>Caproidae</i>		(BOR/678-)

Dinamarca	5 357	TAC cautelar.
Irlanda	15 086	
Reino Unido	1 387	
Unión	21 830	
TAC	21 830	

Especie:	Arenque ⁽¹⁾	Zona:	3a
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/03A.)

Dinamarca	12 325 ⁽²⁾	TAC analítico.
Alemania	197 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Suecia	12 893 ⁽²⁾	
Unión	25 415 ⁽²⁾	
Noruega	3 911	
Islas Feroe	0 ⁽³⁾	
TAC	29 326	

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (HER/*04-C.).

⁽³⁾ Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN.).

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca 59 468 Alemania 39 404 Francia 20 670 Países Bajos 51 717 Suecia 3 913 Reino Unido 55 583 Unión 230 755 Islas Feroe 250 Noruega 111 652 ⁽²⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC 385 008	
⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm. ⁽²⁾ Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de los límites de esta cuota, en aguas de la Unión de las zonas 4a y 4b (HER/*4AB-C) no podrán capturarse cantidades superiores a la abajo indicada: 50 000	
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-) ⁽¹⁾	
Unión 50 000	
⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia 886 ⁽¹⁾ Unión 886	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC 385 008	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.	

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: 3a (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692	TAC analítico.
Alemania	51	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Suecia	916	
Unión	6 659	
TAC	6 659	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoría en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.		
Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: 4, 7d y aguas de la Unión de la zona 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	65	TAC analítico.
Dinamarca	12 628	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	65	
Francia	65	
Países Bajos	65	
Suecia	62	
Reino Unido	240	
Unión	13 190	
TAC	13 190	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoría en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.		

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica 8 632 ⁽³⁾ Dinamarca 800 ⁽³⁾ Alemania 530 ⁽³⁾ Francia 10 277 ⁽³⁾ Países Bajos 18 162 ⁽³⁾ Reino Unido 3 950 ⁽³⁾ Unión 42 351 ⁽³⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC 385 008	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm. ⁽²⁾ Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido. ⁽³⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4b (HER/*04B.).	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6b y 6aN ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania 466 ⁽²⁾ Francia 88 ⁽²⁾ Irlanda 630 ⁽²⁾ Países Bajos 466 ⁽²⁾ Reino Unido 2 520 ⁽²⁾ Unión 4 170 ⁽²⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC 4 170	
⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona 6a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde. ⁽²⁾ Se prohíbe la pesca dirigida de arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, a excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: 6aS ⁽¹⁾ , 7b y 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 482	TAC analítico.
Países Bajos	148	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 630	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	1 630	
⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.		
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: 6 Clyde ⁽¹⁾ (HER/06ACL.)
Reino Unido	Por fijar	TAC cautelar.
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar ⁽²⁾	
⁽¹⁾ Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de una línea trazada entre:		
– Mull of Kintyre (55° 17,9' N, 05° 47,8' O),		
– un punto en la posición 55° 04' N, 05° 23' O, y		
– Corsewall Point (55° 00,5' N, 05° 09,4' O).		
⁽²⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota del Reino Unido.		
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	1 795	TAC analítico.
Reino Unido	5 101	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	6 896	
TAC	6 896	
⁽¹⁾ Esta zona se reduce con la zona delimitada:		
– al norte por el paralelo 52° 30' N,		
– al sur por el paralelo 52° 00' N,		
– al oeste por la costa de Irlanda,		
– al este por la costa del Reino Unido.		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	465	TAC cautelar.
Reino Unido	465	
Unión	930	
TAC	930	
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	53	TAC analítico.
Francia	293	
Irlanda	4 097	
Países Bajos	293	
Reino Unido	6	
Unión	4 742	
TAC	4 742	
⁽¹⁾	Esta zona se amplía con la zona delimitada:	
	– al norte por el paralelo 52° 30' N,	
	– al sur por el paralelo 52° 00' N,	
	– al oeste por la costa de Irlanda,	
	– al este por la costa del Reino Unido.	
Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona: 8 (ANE/08.)
España	29 700	TAC cautelar.
Francia	3 300	
Unión	33 000	
TAC	33 000	

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	11	TAC analítico.	
Dinamarca	3 364		
Alemania	84		
Países Bajos	21		
Suecia	589		
Unión	4 096		
TAC	4 205		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	350 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Alemania	7 ⁽¹⁾		
Suecia	210 ⁽¹⁾		
Unión	567 ⁽¹⁾		
TAC	567 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Bacalao	Zona:	6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas 12 y 14
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/5W6-14)

Bélgica	0	TAC cautelar.
Alemania	1	
Francia	12	
Irlanda	16	
Reino Unido	45	
Unión	74	
TAC	74	

Especie:	Bacalao	Zona:	6a; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al este del meridiano 12° 00' O
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/5BE6A)

Bélgica	3 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	26 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Francia	275 ⁽¹⁾	
Irlanda	385 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 046 ⁽¹⁾	
Unión	1 735 ⁽¹⁾	
TAC	1 735 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de bacalao.

Especie:	Bacalao	Zona:	7a
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/07A.)

Bélgica	11 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	30 ⁽¹⁾	
Irlanda	530 ⁽¹⁾	
Países Bajos	3 ⁽¹⁾	
Reino Unido	233 ⁽¹⁾	
Unión	807 ⁽¹⁾	
TAC	807 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao	Zona:	7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/7XAD34)
Bélgica	50 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	822 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	650 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Reino Unido	88 ⁽¹⁾		
Unión	1 610 ⁽¹⁾		
TAC	1 610 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de bacalao.			
Especie:	Bacalao	Zona:	7d
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/07D.)
Bélgica	74 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	1 439 ⁽¹⁾		
Países Bajos	43 ⁽¹⁾		
Reino Unido	159 ⁽¹⁾		
Unión	1 715 ⁽¹⁾		
TAC	1 715		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de las cuales se podrá pescar en: 4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/*2A3X4).			
Especie:	Gallos	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4
	<i>Lepidorhombus spp.</i>		(LEZ/2AC4-C)
Bélgica	9	TAC analítico.	
Dinamarca	7	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	7		
Francia	47		
Países Bajos	37		
Reino Unido	2 780		
Unión	2 887		
TAC	2 887		

Especie:	Gallos	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; 6; aguas internacionales de las zonas 12 y 14
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/56-14)
España	657	TAC analítico.	
Francia	2 563 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	749		
Reino Unido	1 813 ⁽¹⁾		
Unión	5 782		
TAC	5 782		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de las cuales se podrá pescar en: aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (LEZ/*2AC4C).			

Especie:	Gallos	Zona:	7
	<i>Lepidorhombus</i> spp.		(LEZ/07.)
Bélgica	490 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	5 440 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	6 602 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	3 001 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 599 ⁽¹⁾		
Unión	18 132		
TAC	18 132		
⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca directa de lenguado.			
⁽²⁾ Hasta el 35 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).			

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	943	TAC analítico.
Francia	761	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	1 704	
TAC	1 704	
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: 8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
España	1 728	TAC analítico.
Francia	86	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	58	
Unión	1 872	
TAC	1 872	
Especie:	Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (ANF/2AC4-C)
Bélgica	715 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Dinamarca	1 577 ⁽¹⁾	
Alemania	770 ⁽¹⁾	
Francia	147 ⁽¹⁾	
Países Bajos	541 ⁽¹⁾	
Suecia	18 ⁽¹⁾	
Reino Unido	16 469 ⁽¹⁾	
Unión	20 237 ⁽¹⁾	
TAC	20 237	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 6, las aguas de la Unión y las aguas internacionales de la zona 5b y las aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (ANF/*56-14).		

Especie:	Rape	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/04-N.)
Bélgica	51	TAC	cautelar.
Dinamarca	1 305		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	21		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	18		
Reino Unido	305		
Unión	1 700		
TAC	No aplicable		
Especie:	Rape	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14
	<i>Lophiidae</i>		(ANF/56-14)
Bélgica	411 ⁽¹⁾	TAC	cautelar.
Alemania	470 ⁽¹⁾		
España	440		
Francia	5 067 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 145		
Países Bajos	396 ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 524 ⁽¹⁾		
Unión	11 453		
TAC	11 453		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 5 % de las cuales se podrá pescar en: aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (ANF/**2AC4C).		

Especie:	Rape	Zona: 7
	<i>Lophiidae</i>	(ANF/07.)
Bélgica	3 049 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	340 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
España	1 212 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	19 568 ⁽¹⁾	
Irlanda	2 501 ⁽¹⁾	
Países Bajos	395 ⁽¹⁾	
Reino Unido	5 934 ⁽¹⁾	
Unión	32 999 ⁽¹⁾	
TAC	32 999	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).		
Especie:	Rape	Zona: 8a, 8b, 8d y 8e
	<i>Lophiidae</i>	(ANF/8ABDE.)
España	1 275	TAC analítico.
Francia	7 096	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	8 371	
TAC	8 371	
Especie:	Rape	Zona: 8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Lophiidae</i>	(ANF/8C3411)
España	3 472	TAC analítico.
Francia	3	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	691	
Unión	4 166	
TAC	4 166	

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: 3a (HAD/03A.)
Bélgica	8	TAC analítico.
Dinamarca	1 435	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	91	
Países Bajos	2	
Suecia	170	
Unión	1 706	
TAC	1 780	

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: 4; aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	168	TAC analítico.
Dinamarca	1 153	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	734	
Francia	1 279	
Países Bajos	126	
Suecia	116	
Reino Unido	19 015	
Unión	22 591	
Noruega	6 359	

TAC 28 950

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega de la zona 4
(HAD/*04N-)

Unión	16 804
-------	--------

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Unión	707	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6b, 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	23	TAC analítico.
Alemania	28	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	1 155	
Irlanda	824	
Reino Unido	8 439	
Unión	10 469	
TAC	10 469	
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6a (HAD/5BC6A.)
Bélgica	4 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	4 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	178 ⁽¹⁾	
Irlanda	528 ⁽¹⁾	
Reino Unido	2 512 ⁽¹⁾	
Unión	3 226	
TAC	3 226	
⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4 y en aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/*2AC4.).		

Especie:	Eglefino	Zona: 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	(HAD/7X7A34)
Bélgica	93	TAC analítico.
Francia	5 552	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	1 851	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Reino Unido	833	
Unión	8 329	
TAC	8 329	
Especie:	Eglefino	Zona: 7a
	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	(HAD/07A.)
Bélgica	59	TAC analítico.
Francia	271	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	1 619	
Reino Unido	1 790	
Unión	3 739	
TAC	3 739	
Especie:	Merlán	Zona: 3a
	<i>Merlangius merlangus</i>	(WHG/03A.)
Dinamarca	1 109	TAC cautelar.
Países Bajos	4	
Suecia	119	
Unión	1 232	
TAC	1 660	

Especie:	Merlán	Zona:	4; aguas de la Unión de la zona 2a
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/2AC4.)
Bélgica	226	TAC analítico.	
Dinamarca	977	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	254		
Francia	1 468		
Países Bajos	565		
Suecia	2		
Reino Unido	7 062		
Unión	10 554		
Noruega	1 219 ⁽¹⁾		
TAC	17 191		
⁽¹⁾	Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:			
Aguas de Noruega de la zona 4 (WHG/*04N-)			
Unión	10 881		
Especie:	Merlán	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14
	<i>Merlangius merlangus</i>		(WHG/56-14)
Alemania	3 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	68 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	324 ⁽¹⁾		
Reino Unido	717 ⁽¹⁾		
Unión	1 112 ⁽¹⁾		
TAC	1 112 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de merlán.		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: 7a (WHG/07A.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	25 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	419 ⁽¹⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	
Reino Unido	281 ⁽¹⁾	
Unión	727 ⁽¹⁾	
TAC	727 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de merlán.		
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	187	TAC analítico.
Francia	11 510	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	5 334	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Países Bajos	94	
Reino Unido	2 059	
Unión	19 184	
TAC	19 184	
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: 8 (WHG/08.)
España	1 016	TAC cautelar.
Francia	1 524	
Unión	2 540	
TAC	2 540	

Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	190 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Unión	190	
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.	
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	3 950 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Suecia	336 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	4 286	
TAC	4 286	
⁽¹⁾	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.	
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (HKE/2AC4-C)
Bélgica	71 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Dinamarca	2 888 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	331 ⁽¹⁾	
Francia	639 ⁽¹⁾	
Países Bajos	166 ⁽¹⁾	
Reino Unido	899 ⁽¹⁾	
Unión	4 994 ⁽¹⁾	
TAC	4 994	
⁽¹⁾	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la zona 3a (HKE/*03A.).	

Especie: Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: 6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica 733 ⁽¹⁾ España 23 512 Francia 36 310 ⁽¹⁾ Irlanda 4 400 Países Bajos 473 ⁽¹⁾ Reino Unido 14 334 ⁽¹⁾ Unión 79 762 TAC 79 762	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento. ⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión. Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:
8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)	
Bélgica 95 España 3 793 Francia 3 793 Irlanda 474 Países Bajos 47 Reino Unido 2 134 Unión 10 336	

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	23 ⁽¹⁾	TAC analítico.
España	16 036	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	36 013	
Países Bajos	46 ⁽¹⁾	
Unión	52 118	
TAC	52 118	
⁽¹⁾ Esta cuota podrá transferirse a la zona 4 y a las aguas de la Unión de la zona 2a. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.		
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:		
Zonas 6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (HKE/*57-14)		
Bélgica	5	
España	4 645	
Francia	8 361	
Países Bajos	14	
Unión	13 025	
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: 8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	5 924	TAC analítico.
Francia	569	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	2 765	
Unión	9 258	
TAC	9 258	

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
----------	--	-------	---

Dinamarca	0	TAC analítico.
Reino Unido	0	
Unión	0	

TAC No aplicable

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/1X14)
----------	--	-------	---

Dinamarca	48 813 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	18 979 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
España	41 383 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	33 970 ⁽¹⁾	
Irlanda	37 800 ⁽¹⁾	
Países Bajos	59 522 ⁽¹⁾	
Portugal	3 844 ⁽¹⁾⁽³⁾	
Suecia	12 075 ⁽¹⁾	
Reino Unido	63 341 ⁽¹⁾	
Unión	319 727 ⁽¹⁾⁽³⁾	
Noruega	99 900	
Islas Feroe	10 000	

TAC No aplicable

- ⁽¹⁾ Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 22 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F.): el 7 %.
- ⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas 8c, 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
- ⁽³⁾ Condición especial: de las cuotas de la UE en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en las zonas 8c, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

227 975

Especie:	Bacaladilla	Zona:	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/8C3411)

España	35 251	TAC analítico.
Portugal	8 813	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	44 064 ⁽¹⁾	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en las zonas 8c, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

227 975

Especie:	Bacaladilla	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O
	<i>Micromesistius poutassou</i>		(WHB/24A567)

Noruega	227 975 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.
Islas Feroe	22 500 ⁽³⁾⁽⁴⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Deberá deducirse de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.

⁽²⁾ Condición especial: las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):

40 000

Este límite de capturas en la zona 4a equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega:

18 %

⁽³⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.

⁽⁴⁾ Condiciones especiales: podrá pescarse también en la zona 6b (WHB/*06B-C). Las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):

5 625

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (L/W/2AC4-C)
Bélgica	427	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 175	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	151		
Francia	322		
Países Bajos	978		
Suecia	13		
Reino Unido	4 808		
Unión	7 874		
TAC	7 874		

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6 y 7 (BLI/5B67-)
Alemania	120	TAC analítico.	
Estonia	18	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	377	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	8 599		
Irlanda	33		
Lituania	7		
Polonia	4		
Reino Unido	2 187		
Otros	33 ⁽¹⁾		
Unión	11 378		
Noruega	250 ⁽²⁾		
Islas Feroe	150 ⁽³⁾		

TAC 11 778

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (BLI/*24X7C).

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero y de sable negro deberán deducirse de esta cuota. Esta cuota debe pescarse en aguas de la Unión de la zona 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la zona 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul	Zona:	Aguas internacionales de la zona 12
	<i>Molva dypterygia</i>		(BLI/12INT-)

Estonia	1 ⁽¹⁾
España	218 ⁽¹⁾
Francia	5 ⁽¹⁾
Lituania	2 ⁽¹⁾
Reino Unido	2 ⁽¹⁾
Otros	1 ⁽¹⁾
Unión	229 ⁽¹⁾

TAC cautelar.

TAC 229 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca azul	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 2 y 4
	<i>Molva dypterygia</i>		(BLI/24-)

Dinamarca	4
Alemania	4
Irlanda	4
Francia	23
Reino Unido	14
Otros	4 ⁽¹⁾
Unión	53

TAC cautelar.

TAC 53

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca azul	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 3a
	<i>Molva dypterygia</i>		(BLI/03A-)

Dinamarca	3
Alemania	2
Suecia	3
Unión	8

TAC cautelar.

TAC 8

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1 y 2
	<i>Molva molva</i>		(LIN/1/2.)
Dinamarca	8	TAC cautelar.	
Alemania	8		
Francia	8		
Reino Unido	8		
Otros	4 ⁽¹⁾		
Unión	36		
TAC	36		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			
Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 3a
	<i>Molva molva</i>		(LIN/03A-C.)
Bélgica	13	TAC cautelar.	
Dinamarca	93		
Alemania	13		
Suecia	38		
Reino Unido	13		
Unión	170		
TAC	170		

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica 26 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Dinamarca 404 ⁽¹⁾	
Alemania 250 ⁽¹⁾	
Francia 225 ⁽¹⁾	
Países Bajos 9 ⁽¹⁾	
Suecia 17 ⁽¹⁾	
Reino Unido 3 104 ⁽¹⁾	
Unión 4 035 ⁽¹⁾	
TAC 4 035	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 25 % pero no más de 75 t. de las cuales se podrá pescar en: aguas de la Unión de la zona 3a (LIN/*03A-C).	
Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica 9	TAC cautelar.
Dinamarca 6	
Alemania 6	
Francia 6	
Reino Unido 6	
Unión 33	
TAC 33	

Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (LIN/6X14.)
---	---

Bélgica	46 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Dinamarca	8 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Alemania	166 ⁽¹⁾	
Irlanda	898	
España	3 361	
Francia	3 583 ⁽¹⁾	
Portugal	8	
Reino Unido	4 126 ⁽¹⁾	
Unión	12 196	
Noruega	8 000 ^{(2) (3) (4)}	
Islas Feroe	200 ^{(5) (6)}	

TAC 20 396

⁽¹⁾ Condición especial: de las cuales hasta el 35 % se podrá pescar en: aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/*04-C.).

⁽²⁾ Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*6X14.):

3 000

Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición en la zona 6a no podrán superar el 5 %.

⁽³⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7 y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-)	8 000
Brosmio (USK/*5B67-)	2 923

⁽⁴⁾ Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

2 000

⁽⁵⁾ Incluido el brosmio. Deberán ser capturadas en las zonas 6b y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (LIN/*6BAN.).

⁽⁶⁾ Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las zonas 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 6a y 6b no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.):

75

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la zona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	9	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 187	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	33	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	13		
Países Bajos	2		
Reino Unido	106		
Unión	1 350		
TAC	No aplicable		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	3a (NEP/03A.)
Dinamarca	10 093	TAC analítico.	
Alemania	29		
Suecia	3 611		
Unión	13 733		
TAC	13 733		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 156	TAC analítico.	
Dinamarca	1 156	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	17		
Francia	34		
Países Bajos	595		
Reino Unido	19 145		
Unión	22 103		
TAC	22 103		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Aguas de Noruega de la zona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	568	TAC analítico.
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	32	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	600	
TAC	No aplicable	
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b (NEP/5BC6.)
España	31	TAC analítico.
Francia	122	
Irlanda	204	
Reino Unido	14 735	
Unión	15 092	
TAC	15 092	

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: 7 (NEP/07.)
España	1 187 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	4 811 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Irlanda	7 296 ⁽¹⁾	
Reino Unido	6 490 ⁽¹⁾	
Unión	19 784 ⁽¹⁾	
TAC	19 784 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾	Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona: Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16):	
	España	798
	Francia	500
	Irlanda	959
	Reino Unido	388
	Unión	2 645
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	233	TAC analítico.
Francia	3 645	
Unión	3 878	
TAC	3 878	
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: 8c (NEP/08C.)
España	2 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Francia	0 ⁽¹⁾	
Unión	2 ⁽¹⁾	
TAC	2 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾	Exclusivamente capturas que formen parte de la pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) en la Unidad Funcional 25 durante cinco viajes por mes, en agosto y septiembre, con buques que lleven observadores a bordo.	

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (NEP/9/3411)
España	100 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Portugal	301 ⁽¹⁾	
Unión	401 ⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	401 ⁽¹⁾⁽²⁾	
⁽¹⁾	De las cuales no podrá capturarse más del 6 % en las Unidades Funcionales 26 y 27 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U267).	
⁽²⁾	Dentro de los límites de los TAC antes mencionados, no podrán capturarse cantidades superiores a la indicada a continuación en la Unidad Funcional 30 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U30):	
	120	
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona: 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 120	TAC cautelar.
Suecia	603	
Unión	1 723	
TAC	3 226	
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	1 163	TAC cautelar.
Países Bajos	11	
Suecia	47	
Reino Unido	345	
Unión	1 566	
TAC	1 566	

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	200	TAC analítico.	
Suecia	123 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	323	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.		
Especie:	Langostinos <i>Penaeus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar ^{(1) (2)}	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ^{(1) (2)}		
⁽¹⁾	La pesca de langostinos <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	101	TAC analítico.	
Dinamarca	13 065	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	67		
Países Bajos	2 513		
Suecia	700		
Unión	16 446		
TAC	16 782		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 517	TAC analítico.
Alemania	17	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Suecia	171	
Unión	1 705	
TAC	1 705	

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: 4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	5 694	TAC analítico.
Dinamarca	18 506	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	5 338	
Francia	1 068	
Países Bajos	35 589	
Reino Unido	26 336	
Unión	92 531	
Noruega	8 780	
TAC	125 435	
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:		
Aguas de Noruega de la zona 4 (PLE/*04N-)		
Unión	47 868	

Especie:	Solla	Zona:	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/56-14)
Francia	9	TAC cautelar.	
Irlanda	261		
Reino Unido	388		
Unión	658		
TAC	658		
Especie:	Solla	Zona:	7a
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/07A.)
Bélgica	134	TAC analítico.	
Francia	58	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 499		
Países Bajos	41		
Reino Unido	1 343		
Unión	3 075		
TAC	3 075		
Especie:	Solla	Zona:	7b y 7c
	<i>Pleuronectes platessa</i>		(PLE/7BC.)
Francia	11	TAC cautelar.	
Irlanda	63	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	74		
TAC	74		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	1 694	TAC analítico.
Francia	5 648	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Reino Unido	3 012	
Unión	10 354	
TAC	10 354	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	378	TAC cautelar.
Francia	684	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	243	
Reino Unido	357	
Unión	1 662	
TAC	1 662	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	7 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Francia	14 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	47 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Países Bajos	27 ⁽¹⁾	
Reino Unido	14 ⁽¹⁾	
Unión	109 ⁽¹⁾	
TAC	109 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾	Exclusivamente para las capturas accesorias de solla en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de solla.	

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
España	66	TAC cautelar.
Francia	263	
Portugal	66	
Unión	395	
TAC	395	
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (POL/56-14)
España	6	TAC cautelar.
Francia	190	
Irlanda	56	
Reino Unido	145	
Unión	397	
TAC	397	

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: 7 (POL/07.)
Bélgica	378 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
España	23 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	8 712 ⁽¹⁾	
Irlanda	929 ⁽¹⁾	
Reino Unido	2 121 ⁽¹⁾	
Unión	12 163 ⁽¹⁾	
TAC	12 163	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).		
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	252	TAC cautelar.
Francia	1 230	
Unión	1 482	
TAC	1 482	
Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: 8c (POL/08C.)
España	208	TAC cautelar.
Francia	23	
Unión	231	
TAC	231	

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 12 y 14 (POK/56-14)
Alemania 713 Francia 7 085 Irlanda 454 Reino Unido 3 501 Unión 11 753 Noruega 940 ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC 12 693	
⁽¹⁾ Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30' N (POK/*5614N).	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia 880 ⁽¹⁾ Unión 880	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC No aplicable	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica 6 Francia 1 245 Irlanda 1 491 Reino Unido 434 Unión 3 176	TAC cautelar. Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
TAC 3 176	

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (T/B/2AC4-C)
Bélgica	596	TAC cautelar.
Dinamarca	1 272	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	325	
Francia	153	
Países Bajos	4 513	
Suecia	9	
Reino Unido	1 254	
Unión	8 122	
TAC	8 122	

Especie: Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>		Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/2AC4-C)
Bélgica	278 ^{(1) (2) (3) (4)}	TAC cautelar.
Dinamarca	11 ^{(1) (2) (3)}	
Alemania	14 ^{(1) (2) (3)}	
Francia	44 ^{(1) (2) (3) (4)}	
Países Bajos	237 ^{(1) (2) (3) (4)}	
Reino Unido	1 070 ^{(1) (2) (3) (4)}	
Unión	1 654 ^{(1) (3)}	
TAC	1 654 ⁽³⁾	
⁽¹⁾	Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas de la Unión de la zona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.	
⁽²⁾	Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque tal como se establece en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.	
⁽³⁾	No se aplicará a la raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas de la Unión de la zona 2a y a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. Cuando estas especies se capturen accidentalmente, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.	
⁽⁴⁾	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*07D2.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*07D2.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).	

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	37 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Suecia	10 ⁽¹⁾		
Unión	47 ⁽¹⁾		
TAC	47		
⁽¹⁾	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.		

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	920 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar.
Estonia	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	4 127 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Alemania	12 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Irlanda	1 329 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Lituania	21 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Países Bajos	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Portugal	23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
España	1 111 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Reino Unido	2 632 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Unión	10 184 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
TAC	10 184 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
⁽¹⁾	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/67AKXD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/67AKXD), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (<i>Raja circularis</i>) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (<i>Raja fullonica</i>) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.	
⁽²⁾	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*07D.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*07D.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*07D.), raya falsa vela (<i>Raja circularis</i>) (RJI/*07D.) y raya cardadora (<i>Raja fullonica</i>) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).	
⁽³⁾	No se aplicará a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>), excepto en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g. Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas:	

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica		17 TAC cautelar.
Estonia		0
Francia		79
Alemania		0
Irlanda		25
Lituania		0
Países Bajos		0
Portugal		0
España		21
Reino Unido		50
Unión		192

TAC 192

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.

⁽⁴⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona: Aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/07D.)
Bélgica	126 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	TAC cautelar.
Francia	1 060 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Países Bajos	7 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Reino Unido	211 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
Unión	1 404 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
TAC	1 404 ⁽⁴⁾	
⁽¹⁾	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/07D.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/07D.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/07D.) y raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) (RJE/07D.) se notificarán por separado.	
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*67AKD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*67AKD) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).	
⁽³⁾	Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas de la Unión de la zona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>).	
⁽⁴⁾	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).	

Especie: Raya mosaico <i>Raja undulata</i> Zona: Aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e (RJU/7DE.)	
Bélgica 21 ⁽¹⁾ Estonia 0 ⁽¹⁾ Francia 103 ⁽¹⁾ Alemania 0 ⁽¹⁾ Irlanda 27 ⁽¹⁾ Lituania 0 ⁽¹⁾ Países Bajos 0 ⁽¹⁾ Portugal 0 ⁽¹⁾ España 23 ⁽¹⁾ Reino Unido 58 ⁽¹⁾ Unión 234 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
TAC 234 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas.	

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	10 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar.	
Francia	1 805 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Portugal	1 463 ⁽¹⁾⁽²⁾		
España	1 471 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Reino Unido	10 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	4 759 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	4 759 ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/89-C.) y raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.		
⁽²⁾	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 50 del presente Reglamento para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos indicados abajo. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:		
Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 8 (RJu/8-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	13		
Portugal	10		
España	10		
Reino Unido	0		
Unión	33		
TAC	33		

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica		0	TAC cautelar.
Francia		20	
Portugal		15	
España		15	
Reino Unido		0	
Unión		50	
TAC		50	
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6 (GHL/2A-C46)
Dinamarca	14	TAC analítico.	
Alemania	25		
Estonia	14		
España	14		
Francia	231		
Irlanda	14		
Lituania	14		
Polonia	14		
Reino Unido	910		
Unión	1 250		
Noruega	1 250 ⁽¹⁾		
TAC	2 500		
⁽¹⁾ Deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 6. En la zona 6 esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).			

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: 3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
---	--

Bélgica	423 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.
Dinamarca	14 480 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Alemania	441 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	1 333 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	1 342 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	4 034 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Reino Unido	1 243 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	23 296 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Noruega	135 398 ⁽⁴⁾	

TAC 653 438

⁽¹⁾ Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las dos zonas que figuran a continuación tampoco podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	57	58
Dinamarca	1 954	1 988
Alemania	60	61
Francia	180	183
Países Bajos	181	184
Suecia	545	554
Reino Unido	168	171
Unión	3 145	3 199

⁽²⁾ Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona 4a (MAC/*4AN.).

- (3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

253

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de esas especies.

- (4) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

39 259

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la zona 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la zona 3a (MAC/*03A.):

3 000

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse más cantidades que las indicadas a continuación en las zonas siguientes:

	3a	3a y 4bc	4b	4c	6, aguas internacionales de la zona 2a, del 1 de enero al 15 de febrero de 2019 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2019
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	8 688
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	2 268
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: 6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14 (MAC/2CX14-)
---	--

Alemania	16 594 ⁽¹⁾
España	18 ⁽¹⁾
Estonia	138 ⁽¹⁾
Francia	11 064 ⁽¹⁾
Irlanda	55 313 ⁽¹⁾
Letonia	102 ⁽¹⁾
Lituania	102 ⁽¹⁾
Países Bajos	24 199 ⁽¹⁾
Polonia	1 168 ⁽¹⁾
Reino Unido	152 115 ⁽¹⁾
Unión	260 813 ⁽¹⁾
Noruega	11 687 ⁽²⁾⁽³⁾
Islas Feroe	24 690 ⁽⁴⁾

TAC 653 438

- ⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 25 % de las cuales se podrán poner a disposición para intercambios para ser pescadas por España, Francia y Portugal en las zonas 8c, 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).
- ⁽²⁾ Podrá pescarse en las zonas 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).
- ⁽³⁾ Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N; esta cantidad deberá deducirse de su límite de capturas (MAC/*N5630):
- 27 080
- ⁽⁴⁾ Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la zona 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en las zonas 2a y 4a al norte del paralelo 59° (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la Unión de la zona 2a; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4a. Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2019 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019	Aguas de Noruega de la zona 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-EN)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	10 015	1 352	1 375
Francia	6 677	900	917
Irlanda	33 383	4 507	4 585
Países Bajos	14 605	1 971	2 006
Reino Unido	91 808	12 395	12 608
Unión	156 488	21 125	21 491

Especie:	Caballa	Zona: 8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO
	<i>Scomber scombrus</i>	(MAC/8C3411)

España	24 597 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	163 ⁽¹⁾	
Portugal	5 084 ⁽¹⁾	
Unión	29 844	

TAC 653 438

⁽¹⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

8b (MAC/*08B.)	
España	2 066
Francia	14
Portugal	427

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	10 242	TAC analítico.
Unión	10 242	
TAC	No aplicable	

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: 3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	421	TAC analítico.
Alemania	24 ⁽¹⁾	
Países Bajos	41 ⁽¹⁾	
Suecia	16	
Unión	502	
TAC	502	

⁽¹⁾ Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas 3a, subdivisiones 22-24.

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SOL/24-C.)
Bélgica	1 045	TAC analítico.
Dinamarca	478	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	836	
Francia	209	
Países Bajos	9 439	
Reino Unido	538	
Unión	12 545	
Noruega	10 ⁽¹⁾	
TAC	12 555	

⁽¹⁾ Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado europeo	Zona: 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (SOL/56-14)
	<i>Solea solea</i>	
Irlanda	46	TAC cautelar.
Reino Unido	11	
Unión	57	
TAC	57	
Especie:	Lenguado europeo	Zona: 7a
	<i>Solea solea</i>	(SOL/07A.)
Bélgica	192	TAC analítico.
Francia	2	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	74	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	60	
Reino Unido	86	
Unión	414	
TAC	414	
Especie:	Lenguado europeo	Zona: 7b y 7c
	<i>Solea solea</i>	(SOL/7BC.)
Francia	6	TAC cautelar.
Irlanda	36	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Unión	42	
TAC	42	

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: 7d (SOL/07D.)
Bélgica	677	TAC analítico.
Francia	1 354	
Reino Unido	484	
Unión	2 515	
TAC	2 515	
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: 7e (SOL/07E.)
Bélgica	44	TAC analítico.
Francia	468	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Reino Unido	730	
Unión	1 242	
TAC	1 242	
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	525	TAC analítico.
Francia	53	
Irlanda	26	
Reino Unido	237	
Unión	841	
TAC	841	

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	32	TAC cautelar.
Francia	64	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	171	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Países Bajos	51	
Reino Unido	64	
Unión	382	
TAC	382	
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: 8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	48	TAC analítico.
España	9	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	3 549	
Países Bajos	266	
Unión	3 872	
TAC	3 872	
Especie:	Lenguado <i>Solea spp.</i>	Zona: 8c, 8d, 8e, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (SOO/8CDE34)
España	403	TAC cautelar.
Portugal	669	
Unión	1 072	
TAC	1 072	

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	17 840 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Alemania	37 ⁽¹⁾	
Suecia	6 750 ⁽¹⁾	
Unión	24 627 ⁽¹⁾	
TAC	26 624	
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.	

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SPR/2AC4-C)
Bélgica	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.
Dinamarca	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Alemania	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Reino Unido	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Noruega	0 ⁽¹⁾	
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾⁽⁴⁾	
TAC	0 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾	La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.	
⁽²⁾	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/ *2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.	
⁽³⁾	Incluido el lanzón.	
⁽⁴⁾	Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.	

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	13	TAC cautelar.
Dinamarca	857	
Alemania	13	
Francia	185	
Países Bajos	185	
Reino Unido	1 384	
Unión	2 637	
TAC	2 637	

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	20 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Alemania	4 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	10 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 13, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	83 ⁽¹⁾	
Irlanda	53 ⁽¹⁾	
Países Bajos	0	
Portugal	0 ⁽¹⁾	
Reino Unido	100 ⁽¹⁾	
Unión	270 ⁽¹⁾	
TAC	270 ⁽¹⁾	

- ⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en las que la mielga no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y deberán ser liberados inmediatamente, de conformidad con lo exigido por los artículos 14 y 50 del presente Reglamento. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, un buque que participe en el programa destinado a evitar capturas accesorias, al que el CCTEP haya evaluado positivamente, no podrá desembarcar más de dos toneladas al mes de mielga que esté muerta en el momento en que el arte de pesca sea subido a bordo. Los Estados miembros que participen en el programa destinado a evitar capturas accesorias se asegurarán de que las descargas anuales totales de mielga, en el marco de esta excepción, no superen los importes arriba indicados. Comunicarán la lista de los buques participantes a la Comisión antes de permitir cualquier desembarque. Los Estados miembros deberán intercambiar información sobre las zonas en las que se evitan las capturas.

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica	14 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Dinamarca	5 985 ⁽¹⁾	
Alemania	529 ⁽¹⁾⁽²⁾	
España	111 ⁽¹⁾	
Francia	497 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Irlanda	376 ⁽¹⁾	
Países Bajos	3 604 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Portugal	13 ⁽¹⁾	
Suecia	75 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 425 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	12 629	
Noruega	2 550 ⁽³⁾	
TAC	15 179	
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.	
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a, 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (JAX/*2A-14).	
⁽³⁾	Podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4a, pero no en aguas de la Unión de la zona 7d (JAX/*04-C.).	

Especie: Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a, 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca 11 662 ^{(1) (3)} Alemania 9 100 ^{(1) (2) (3)} España 12 412 ^{(3) (5)} Francia 4 684 ^{(1) (2) (3) (5)} Irlanda 30 306 ^{(1) (3)} Países Bajos 36 509 ^{(1) (2) (3)} Portugal 1 196 ^{(3) (5)} Suecia 675 ^{(1) (3)} Reino Unido 10 974 ^{(1) (2) (3)} Unión 117 518 ⁽³⁾ Islas Feroe 1 600 ⁽⁴⁾	TAC analítico.
TAC 119 118	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la Unión de las zonas 2a o 4a antes del 30 de junio de 2019 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a las aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/*4BC7D). ⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*07D.). ⁽³⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota. ⁽⁴⁾ Limitadas a las zonas 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N) y 7e, 7f y 7h. ⁽⁵⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota (3), las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*08C2).	

Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: 8c (JAX/08C.)
España	16 895 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	293	
Portugal	1 670 ⁽¹⁾	
Unión	18 858	
TAC	18 858	
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 9 (JAX*09.).	
Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: 9 (JAX/09.)
España	24 324 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Portugal	69 693 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	94 017	
TAC	94 017	
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C).	
Especie:	Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: 10; aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar.
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar ⁽²⁾	
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a las Islas Azores.	
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.	

Especie: Jurel <i>Trachurus</i> spp.		Zona: Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar.
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar ⁽²⁾	
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a Madeira.	
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.	

Especie: Jurel <i>Trachurus</i> spp.		Zona: Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	Por fijar	TAC cautelar.
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar ⁽²⁾	
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a las Islas Canarias.	
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.	

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>		Zona: 3a; aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NOP/2A3A4.)
Año	2018	2019	
Dinamarca	85 186 ^{(1) (3)}	54 949 ^{(1) (6)}	TAC analítico.
Alemania	16 ^{(1) (2) (3)}	11 ^{(1) (2) (6)}	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	63 ^{(1) (2) (3)}	40 ^{(1) (2) (6)}	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	85 265 ^{(1) (3)}	55 000 ^{(1) (6)}	
Noruega	15 000 ⁽⁴⁾	14 000 ⁽⁴⁾	
Islas Feroe	6 000 ⁽⁵⁾	5 000 ⁽⁵⁾	
TAC	No aplicable	No aplicable	
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽²⁾	La cuota de la Unión solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 del CIEM.		
⁽³⁾	Esta cuota podrá capturarse entre el 1 de noviembre de 2017 y el 31 de octubre de 2018.		
⁽⁴⁾	Se empleará una rejilla separadora.		
⁽⁵⁾	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deberán descontar de esta cuota.		
⁽⁶⁾	La cuota de la Unión podrá pescarse solamente entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019.		

Especie:	Especies industriales	Zona: Aguas de Noruega de la zona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar.
Unión	800	
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.	
⁽²⁾	Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jurel (JAX/*04-N.):	
	400	
Especie:	Otras especies	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 5b, 6 y 7 (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable	TAC cautelar.
Noruega	280 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾	Exclusivamente con palangre.	
Especie:	Otras especies	Zona: Aguas de Noruega de la zona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	60	TAC cautelar.
Dinamarca	5 500	
Alemania	620	
Francia	255	
Países Bajos	440	
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾	
Reino Unido	4 125	
Unión	11 000 ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾	Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.	
⁽²⁾	Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.	

Especie:	Otras especies	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	TAC cautelar.
Noruega	6 750 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Islas Feroe	150 ⁽³⁾	
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾	Limitada a las zonas 2a y 4 (OTH/*2A4-C).	
⁽²⁾	Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.	
⁽³⁾	Deberán ser capturadas en las zonas 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/*46AN).	

Apéndice

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo de la zona 7a; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; lenguado europeo de la zona 7e; lenguado europeo de las zonas 8a y 8b; gallo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b; 6; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; gallo de la zona 7; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala de la zona 7; bacalao de la zona 7a; solla de las zonas 7f y 7g; solla de las zonas 7h, 7j y 7k.

Para Francia: caballa de las zonas 3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32; arenque de las zonas 4, 7d y aguas de la Unión de la zona 2a; jurel de aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d; merlán de las zonas 7b-k; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; merlán de la zona 8; besugo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; ochavo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; caballa de las zonas 6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de la zona 7d; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 8 y 9; raya ondulada de aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e.

Para Irlanda: rape de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; rape de la zona 7; cigala en la Unidad Funcional 16 de la división 7 del CIEM.

Para el Reino Unido: a cambio de bacalao y merlán del oeste de Escocia: bacalao de la zona 6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas 12 y 14; merlán de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; y a cambio de bacalao del mar Céltico, merlán del mar de Irlanda y solla de las zonas 7h, 7j y 7k: bacalao de las zonas 7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado de las zonas 7h, 7j y 7k; lenguado de la zona 7e; solla de las zonas 7h, 7j y 7k.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA ZONA 1 DE LA NAFO

Especie:	Arenque	Zona:	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las zonas 1 y 2
	<i>Clupea harengus</i>		(HER/1/2-)
Bélgica	13 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	13 129 ⁽¹⁾		
Alemania	2 299 ⁽¹⁾		
España	43 ⁽¹⁾		
Francia	566 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 399 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 698 ⁽¹⁾		
Polonia	664 ⁽¹⁾		
Portugal	43 ⁽¹⁾		
Finlandia	203 ⁽¹⁾		
Suecia	4 865 ⁽¹⁾		
Reino Unido	8 393 ⁽¹⁾		
Unión	38 315 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	4 500 ^{(2) (3)}		
Noruega	25 487 ^{(2) (4)}		

TAC 588 562

- ⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.
- ⁽²⁾ Podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.
- ⁽³⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.
- ⁽⁴⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de Noruega.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N
y la zona de pesca en torno a Jan Mayen
(HER/*2AJMN)

	25 487
Zona 2, zona 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las islas Feroe) (HER/*25B-F)	
Bélgica	2
Dinamarca	1 541
Alemania	270
España	5
Francia	67
Irlanda	399
Países Bajos	552
Polonia	78
Portugal	5
Finlandia	24
Suecia	571
Reino Unido	986

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 600	TAC analítico.
Grecia	322	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	2 900	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	322	
Francia	2 387	
Portugal	2 900	
Reino Unido	10 087	
Unión	21 518	
TAC	No aplicable	

Especie:	Bacalao	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14
	<i>Gadus morhua</i>		(COD/N1GL14)

Alemania	1 718 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Reino Unido	382 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	2 100 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Excepto para las capturas accesorias, se aplicarán a esas cuotas las condiciones siguientes:

1. no se podrán pescar entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2019;
2. los buques de la UE podrán optar por pescar en una de las siguientes zonas, o bien en ambas:

Código de notificación	Delimitación geográfica
COD/GRL1	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la subzona 1F de la NAFO al oeste de 44° 00' O y al sur de 60° 45' N, la parte de la subzona 1 de la NAFO situada al sur del paralelo 60° 45' de latitud norte (Cabo de la Desolación) y la parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al este de 44° 00' O y al sur de 62° 30' N.
COD/GRL2	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al norte de 62° 30' N.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: 1 y 2b (COD/1/2B.)
Alemania	4 907 ⁽³⁾	TAC analítico.
España	11 562 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	2 182 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	2 204 ⁽³⁾	
Portugal	2 400 ⁽³⁾	
Reino Unido	3 193 ⁽³⁾	
Otros Estados miembros	357 ⁽¹⁾⁽³⁾	
Unión	26 805 ⁽²⁾⁽³⁾	
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾	Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.	
⁽²⁾	El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.	
⁽³⁾	Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.	

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	18	TAC analítico.	
Francia	106	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	761	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	885		
TAC	No aplicable		
Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	85 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos <i>Coryphaenoides rupestris</i> (RNG/514GRN) y <i>Macrourus berglax</i> (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesorio y deberán notificarse por separado.		
⁽²⁾	Se asigna a Noruega el siguiente volumen, en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/514N1G). Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos <i>Coryphaenoides rupestris</i> (RNG/514N1G) y <i>Macrourus berglax</i> (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesorio y deberán notificarse por separado.		
	25		

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	60 ⁽¹⁾	TAC analítico.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable ⁽²⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos <i>Coryphaenoides rupestris</i> (RNG/N1GRN.) y <i>Macrourus berglax</i> (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoría y deberán notificarse por separado.		
⁽²⁾	Se asigna a Noruega el siguiente volumen, en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514N1G). Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos <i>Coryphaenoides rupestris</i> (RNG/514N1G) y <i>Macrourus berglax</i> (RHG/514N1G). Solo se capturarán como captura accesoría y deberán notificarse por separado.		
	40		
Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	2b (CAP/02B.)
Unión	0	TAC analítico.	
TAC	0		

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	0		
Todos los Estados miembros	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».		
⁽²⁾	Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2017 y el 30 de abril de 2018.		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	236	TAC analítico.	
Francia	142	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	722	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 100		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	1 100	TAC analítico.	
Alemania	75	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	120	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	105		
Reino Unido	1 100		
Unión	2 500 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de piñón de altura.		
Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	552	TAC analítico.	
Francia	1 225	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	108	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 885 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de granadero y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):		
	665		
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	675	TAC analítico.	
Francia	675	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 350	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	1 200		
Islas Feroe	1 200		
TAC	No aplicable		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 400	TAC analítico.	
Francia	1 400	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 800	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040	TAC analítico.	
Francia	328	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	182	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 550		
TAC	No aplicable		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	0	TAC analítico.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	52	TAC analítico.	
Alemania	322	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	1 571	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	52		
Reino Unido	603		
Unión	2 600		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Reino Unido	25 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	50 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	900 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GHL/N1GRN.)
Alemania	1 925 ⁽¹⁾	TAC	analítico.
Unión	1 925 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega	575 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Se pescará al sur del paralelo 68° N.		
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 289	TAC	analítico.
Reino Unido	226		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	4 515 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega	575		
Islas Feroe	110		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	No deberá ser pescado por más de seis buques al mismo tiempo.		

Especie:	Gallineta (pelágica superficial)	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/51214S)
Estonia	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Irlanda	0		
Letonia	0		
Países Bajos	0		
Polonia	0		
Portugal	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0		

Especie:	Gallineta (pelágica profunda)	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/51214D)

Estonia	28 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico.
Alemania	566 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	99 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	53 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Irlanda	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Letonia	10 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Polonia	51 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Portugal	119 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Reino Unido	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Unión	927 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	

TAC 6 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

⁽²⁾ Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.

Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (RED/1N2AB.)
Alemania	766	TAC analítico.	
España	95	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	84	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	405		
Reino Unido	150		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		
Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	13 168 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	La pesca concluirá cuando las Partes contratantes de la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta por buques que enarboleden su pabellón.		
⁽²⁾	Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.		
⁽³⁾	Límite provisional de captura para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes de la CPANE.		

Especie: Gallineta (pelágica)		Zona: Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14
<i>Sebastes</i> spp.		(RED/N1G14P)
Alemania	765 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico.
Francia	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	774 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Noruega	561 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	
TAC		No aplicable
⁽¹⁾	Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 1 de julio.	
⁽²⁾	Podrá pescarse únicamente en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:	
	Punto	Latitud Longitud
	1	64° 45' N 28° 30' O
	2	62° 50' N 25° 45' O
	3	61° 55' N 26° 45' O
	4	61° 00' N 26° 30' O
	5	59° 00' N 30° 00' O
	6	59° 00' N 34° 00' O
	7	61° 30' N 34° 00' O
	8	62° 50' N 36° 00' O
	9	64° 45' N 28° 30' O
⁽³⁾	Condición especial: esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).	
⁽⁴⁾	Solamente se podrá pescar en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/*514GN).	

Especie:	Gallineta (demersal)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/N1G14D)

Alemania	1 976 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	10 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	14 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	2 000 ⁽¹⁾	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Podrá pescarse únicamente con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15' N	54° 26' O
2	59° 15' N	44° 00' O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00' O
5	62° 00' N	40° 30' O
6	62° 00' N	40° 00' O
7	62° 40' N	40° 15' O
8	63° 09' N	39° 40' O
9	63° 30' N	37° 15' O
10	64° 20' N	35° 00' O
11	65° 15' N	32° 30' O
12	65° 15' N	29° 50' O

Especie:	Gallineta	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b
	<i>Sebastes</i> spp.		(RED/05B-F.)

Bélgica	1	TAC analítico.
Alemania	92	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	6	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	1	
Unión	100	

TAC No aplicable

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 ⁽¹⁾	TAC	analítico.
Francia	47 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	186 ⁽¹⁾		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	350 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	281	TAC	analítico.
Francia	253		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	166		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	700		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Excluidas las especies sin valor comercial.		
Especie:	Pez plano	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	9	TAC	analítico.
Francia	7		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	34		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	50		
TAC	No aplicable		

Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona: Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	1 050	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de granadero (<i>Macrourus</i> spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN).	

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.	

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	195	TAC analítico.
Alemania	815	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	195	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	195	
Polonia	664	
España	2 504	
Francia	349	
Portugal	3 433	
Reino Unido	1 630	
Unión	9 980	
TAC	17 500	

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	52	TAC analítico.
Letonia	52	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	52	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	156	
TAC	1 175	

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona: Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	128 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Letonia	128 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	128 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	227 ⁽¹⁾	
Unión	No aplicable ⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	34 000	
⁽¹⁾	Deberá pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2019.	
⁽²⁾	Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de la cantidad especificada abajo, en toneladas:	
	29 467	

Especie:	Limanda amarilla <i>Limanda ferruginea</i>	Zona: NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	17 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, cuando la cuota de limanda amarilla atribuida por la NAFO a las Partes contratantes sin una participación específica de la población se haya agotado, los límites de capturas accesorias serán: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona: NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie: Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>		Zona: NAFO 3LNO ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (PRA/N3LNO.)
Estonia	0 ⁽³⁾	TAC analítico.
Letonia	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	0 ⁽³⁾	
España	0 ⁽³⁾	
Portugal	0 ⁽³⁾	
Unión	0 ⁽³⁾	
TAC	0 ⁽³⁾	
⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:		
	Punto n.º	Latitud N Longitud O
	1	47° 20' 0 46° 40' 0
	2	47° 20' 0 46° 30' 0
	3	46° 00' 0 46° 30' 0
	4	46° 00' 0 46° 40' 0
⁽²⁾ Queda prohibida la pesca en aguas cuya profundidad sea inferior a 200 metros en la zona oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:		
	Punto n.º	Latitud N Longitud O
	1	46° 00' 0 47° 49' 0
	2	46° 25' 0 47° 27' 0
	3	46° 42' 0 47° 25' 0
	4	46° 48' 0 47° 25' 50
	5	47° 16' 50 47° 43' 50
⁽³⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
----------	--	---

TAC No aplicable ⁽²⁾ TAC analítico.

⁽¹⁾ Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2019, la pesca de langostino estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 55' 0	45° 00' 0
2	47° 30' 0	44° 15' 0
3	46° 55' 0	44° 15' 0
4	46° 35' 0	44° 30' 0
5	46° 35' 0	45° 40' 0
6	47° 30' 0	45° 40' 0
7	47° 55' 0	45° 00' 0

⁽²⁾ No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0	0
Estonia	0	0
España	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	332	TAC analítico.
Alemania	339	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	47	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	24	
España	4 537	
Portugal	1 898	
Unión	7 177	
TAC	12 242	

Especie:	Rayas <i>Rajidae</i>	Zona: NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283	TAC analítico.
Lituania	62	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	3 403	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	660	
Unión	4 408	
TAC	7 000	

Especie:	Gallineta <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	895	TAC analítico.
Alemania	615	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	895	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	895	
Unión	3 300	
TAC	18 100	

Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona: NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	513 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Letonia	1 571 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	1 571 ⁽¹⁾	
España	233 ⁽¹⁾	
Portugal	2 354 ⁽¹⁾	
Unión	7 813 ⁽¹⁾	
TAC	10 500 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC indicado, fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2019 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio:		
	5 250	
Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona: NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771	TAC analítico.
Portugal	5 229	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	7 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	20 000	
Especie:	Gallineta <i>Sebastes</i> spp.	Zona: Subzona 2 y divisiones 1F y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Lituania	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona: NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	TAC analítico.
Portugal	333	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	588 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	1 000	
⁽¹⁾	Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes confirme que el TAC deberá ser de 2 000 toneladas, se considerará que las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes:	
	España	509
	Portugal	667
	Unión	1 176

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Especie:	Atún rojo	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo
	<i>Thunnus thynnus</i>		(BFT/AE45WM)
Chipre	153,40 ⁽⁴⁾	TAC analítico.	
Grecia	285,11 ⁽⁷⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	5 532,16 ^{(2) (4) (7)}	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	5 458,80 ^{(2) (3) (4)}		
Croacia	862,79 ⁽⁶⁾		
Italia	4 308,36 ^{(4) (5)}		
Malta	353,48 ⁽⁴⁾		
Portugal	520,21 ⁽⁷⁾		
Otros Estados miembros	61,69 ⁽¹⁾		
Unión	17 536 ^{(2) (3) (4) (5) (7)}		
TAC	32 240		
(1)	Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesorio.		
(2)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):		
	España	838,15	
	Francia	389,37	
	Unión	1 227,52	
(3)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):		
	Francia	100,00	
	Unión	100,00	

(4)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):	
	España	110,64
	Francia	109,18
	Italia	86,17
	Chipre	3,07
	Malta	7,07
	Unión	316,12
(5)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):	
	Italia	86,17
	Unión	86,17
(6)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):	
	Croacia	776,51
	Unión	776,51
(7)	Tal como se acordó durante la reunión anual de la CICAA de 2018, la Unión Europea recibirá en 2019, además de su cuota asignada de 17 536 toneladas, una asignación adicional de 87 toneladas, únicamente para los buques artesanales de archipiélagos específicos de Grecia (las Islas Jónicas), España (las Islas Canarias) y Portugal (las Azores y Madeira). La asignación específica de esta cantidad adicional a los Estados miembros interesados será la siguiente (BFT/AVARCH):	
	Grecia	Por fijar
	España	Por fijar
	Portugal	Por fijar
	Unión	87

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 212,95 ⁽²⁾	TAC	analítico.
Portugal	1 010,39 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Otros Estados miembros	162,36 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	7 385,7		
TAC	13 200		
⁽¹⁾	Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesorio.		
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N).		
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 587,53 ⁽¹⁾	TAC	analítico.
Portugal	340,69 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	4 928,22	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	14 000		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).		
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	15,05 ⁽¹⁾	TAC	analítico.
Chipre	55,45 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	1 713,11 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	119,39 ⁽¹⁾		
Grecia	1 134,04 ⁽¹⁾		
Italia	3 512,11 ⁽¹⁾		
Malta	416,70 ⁽¹⁾		
Unión	6 965,85 ⁽¹⁾		
TAC	9 870		
⁽¹⁾	Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2019.		

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	2 854,3	TAC analítico.
España	16 603,8	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	7 653,5	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	431,1	
Portugal	1 994,2	
Unión	29 536,8 ⁽¹⁾	
TAC	33 600	
⁽¹⁾ Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo ^{II} , el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie principal será el siguiente:		
1 253		
^{II} Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).		
Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	905,86	TAC analítico.
Francia	297,70	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	633,94	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 837,50	
TAC	24 000	
Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona: Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	9 415,3	TAC analítico.
Francia	4 167,7	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	3 574,5	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	17 157,6	
TAC	57 850	

Especie:	Marlín azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	0,00	TAC analítico.
Francia	477,56	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	50,44	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	528,00	
TAC	1 985	
Especie:	Aguja blanca del Atlántico <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona: Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	0,00	TAC analítico.
Portugal	0,00	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	355	
Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona: Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
		TAC analítico.
TAC	110 000	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona: Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
		TAC analítico.
TAC	Por fijar	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona: Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	Por fijar	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
TAC	39 102 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICA para fijar el límite de capturas de tintorera no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.		

ANEXO IE

ANTÁRTICO

ZONA DE LA CONVENCION CCRVMA

Esos TAC, aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, esos TAC son aplicables durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019.

Especie:	Draco rayado <i>Champsocephalus gunnari</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
TAC	3 269	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie: Draco rayado <i>Champsocephalus gunnari</i>		Zona: FAO 58.5.2 Antártico ⁽¹⁾ (ANI/F5852.)
		TAC analítico.
TAC	443	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada en una zona delimitada por una línea que:		
– comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15' E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25' S, – sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E, – a continuación se dirige hacia el noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección con el paralelo de latitud 52° 40' S y el meridiano de longitud 76° E, – sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S, – a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30' E, y – prosigue hacia el suroeste por la línea geodésica hasta el punto de partida.		
Especie: Draco <i>Chaenocephalus aceratus</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico (SSI/F483.)
		TAC analítico.
TAC	2 200 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		

Especie: Draco rinoceronte <i>Channichthys rhinoceratus</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)
TAC 1 663 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)
TAC 2 600 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Condición especial: dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:	
Zona de gestión A: 48° O a 43° 30' O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483A):	0
Zona de gestión B: 43° 30' O a 40° O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483B):	780
Zona de gestión C: 40° O a 33° 30' O – 52° 30' S a 56° S (TOP/*F483C):	1 820
⁽¹⁾ Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el período comprendido entre el 16 de abril y el 14 de septiembre de 2019 y a la pesca con nasa durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019.	

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)
TAC	26 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O y por las latitudes 57° 20' S y 60° 00' S y las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O.	
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)
TAC	3 525 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20' E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.	
Especie:	Austromerluza antártica <i>Dissostichus mawsoni</i>	Zona: FAO 48.4 Antártico sur (TOA/F484S.)
TAC	37 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	TAC aplicable en la zona delimitada por las latitudes 55° 30' S y 57° 20' S y las longitudes 25° 30' O y 29° 30' O y por las latitudes 57° 20' S y 60° 00' S y las longitudes 24° 30' O y 29° 00' O.	

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 48 (KRI/F48.)
TAC analítico.	
TAC	5 610 000
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Condición especial: dentro del límite de un total combinado de capturas de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:	
División 48.1 (KRI/*F481.):	155 000
División 48.2 (KRI/*F482.):	279 000
División 48.3 (KRI/*F483.):	279 000
División 48.4 (KRI/*F484.):	93 000
Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)
TAC analítico.	
TAC	440 000
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Condición especial: dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:	
División 58.4.1 al oeste del meridiano 115° E (KRI/*F-41W):	277 000
División 58.4.1 al este del meridiano 115° E (KRI/*F-41E):	163 000

Especie: Krill antártico <i>Euphausia superba</i>	Zona: FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)
TAC analítico.	
TAC 2 645 000	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Condición especial: dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:	
División 58.4.2 al oeste del meridiano 55° E (KRI/*F-42W):	260 000
División 58.4.2 al este del meridiano 55° E (KRI/*F-42E):	192 000
Especie: Granadero ojisapo y quimera <i>Macrourus holotrachys</i> y <i>Macrourus carinatus</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (GR1/F5852.)
TAC analítico.	
TAC 360 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Granadero de Caml y granadero de Whitson <i>Macrourus caml</i> y <i>Macrourus whitsoni</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (GR2/F5852.)
TAC analítico.	
TAC 409 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	

Especie: Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona: FAO 48.3 Antártico (GRV/F483.)
TAC 130 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona: FAO 48.4 Antártico (GRV/F484.)
TAC 10,1 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Trama jorobada <i>Notothenia gibberifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (NOQ/F483.)
TAC 1 470 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	

Especie: Trama jaspeada <i>Notothenia rossii</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (NOR/F483.)
TAC 300 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Trama gris <i>Notothenia squamifrons</i>	Zona: FAO 48.3 Antártico (NOS/F483.)
TAC 300 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Trama gris <i>Notothenia squamifrons</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)
TAC 80 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	

Especie:	Centollas <i>Paralomis</i> spp.	Zona:	FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)
TAC	0	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Especie:	Draco cocodrilo <i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (SGI/F483.)
TAC	300 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 48.3 Antártico (SRX/F483.)
TAC	130 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	FAO 48.4 Antártico (SRX/F484.)
TAC	3,2 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.		

Especie: Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)
TAC 120 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Otras especies	Zona: FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)
TAC 50 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En este TAC no se permite la pesca dirigida.	

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Estos TAC no se asignan a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx</i> spp.	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	No podrán extraerse más de 132 toneladas de la división B1 (ALF/*F47NA).		
Especie:	Cangrejo <i>Chaceon</i> spp.	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
TAC	171 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: – al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, – al norte, por el paralelo de latitud 20° S, – al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y – al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.		
Especie:	Cangrejo <i>Chaceon</i> spp.	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	200	TAC cautelar.	

Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	275	TAC cautelar.	
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	0	TAC cautelar.	
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
TAC	0 ⁽²⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾ A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: – al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, – al norte, por el paralelo de latitud 20° S, – al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y – al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.			
⁽²⁾ A excepción de las asignaciones de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).			
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50	TAC cautelar.	
Especie:	Espartanos <i>Pseudopentaceros spp.</i>	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135	TAC cautelar.	

ANEXO IG

ATÚN DEL SUR ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	11 ⁽¹⁾	TAC analítico.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	17 647		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCION CPPOC

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	Por fijar	TAC	cautelar.
TAC	No aplicable		

ANEXO IJ

ZONA DE LA CONVENCIÓN SPRFMO

Especie: Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>		Zona: Zona de la Convención SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	Por fijar ⁽¹⁾	TAC analítico.
Países Bajos	Por fijar ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	Por fijar ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	Por fijar ⁽¹⁾	
Unión	Por fijar ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾	Se modificará después de la reunión anual de la Comisión de la SPRFMO de 23–27 de enero de 2019.	

ANEXO IK

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Las capturas de rabil por cerqueros de la Unión no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	29 501	TAC analítico.	
Italia	2 515	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	45 682	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	77 698		
TAC	No aplicable		

ANEXO II

ZONA DEL ACUERDO CGPM

Especie:	Pequeños pelágicos (boquerón y sardina) <i>Engraulis encrasicolus</i> y <i>Sardina pilchardus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas geográficas de la CGPM 17 y 18 (SP1/GF1718)
Unión	107 065 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Nivel máximo de capturas. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Por lo que atañe a Eslovenia, las cantidades se basan en el nivel de capturas efectuadas en 2014, hasta un importe que no debería exceder de 300 toneladas.		
⁽²⁾	Limitado a Croacia, Italia y Eslovenia.		